REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00220 00
Demandantes:	LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	PARA LA PROTECCION SOCIAL
Asunto:	CONCEDE APELACION

1. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2021 se profirió sentencia dentro del procesos de la referencia, providencia que fue notificada por correo electrónico el 5 de mayo de 2021.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos tramitados ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 del mismo estatuto procesal, dispone:

<u>Son apelables las sentencias de primera instancia</u> y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(…)

En armonía con lo anterior, el artículo 247 ibídem establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias así:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales

podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De las normas en contexto, y según se observa en el presente caso el recurso interpuesto es procedente puesto que fue presentado y sustentado dentro del término legal ya que la notificación del fallo se realizó el 5 de mayo de 2021, y el apoderado de la parte demandante a través de escrito radicado el 18 de mayo de 2021 lo hizo dentro de la oportunidad señalada para tal fin. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo remitiéndose el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCECER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee9377878500be56dbadbff2dd0ec24f85b5ac263c7147c59dd0b90d6294f2**Documento generado en 26/08/2021 05:57:24 p. m.